



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220042500	Procesos Verbales	Evangelista Rangel Morales	Diego Alejandro Rangel Bermudez	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Impugnación De La Paternidad Presentada Por Evangelista Rangel Morales Contra Katherine Bermudez Pinto En Representación De Su Menor Hijo D.A.R.B.
13001311000120100036600	Procesos Verbales Sumarios	Johanna Andrea Cortez Gonzalez	Ronal Gabriel Sierra Pajaro	16/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Resuelve: 1. Dar Apertura A Incidente De Desacato De Responsabilidad Solidaria, Previsto En El Numeral 1 Del Art. 130 De La Ley 1098 De 2006, Contra El Cajero Pagador De Caja Honor, Presentada

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



Por La Parte Demandante
En El Proceso De
Alimentos De La
Referencia, Al Momento De
Dar Contestación Al
Incidente Debe Suministrar
Su Nombre Completo Y
Número De Identificación.
2. Notifíquese La Presente
Providencia, Por Correo
Electrónico O Físico,
Según El Caso Y Conforme
A La Ley 2213 De 2022, Al
Cajero Pagador De Caja
Honor, Y Concédase El
Término De Tres (3) Días,
Para Que Se Pronuncie O
Formule Sus Descargos. 3.
Cumplido Lo Anterior, Por
Secretaría Vuelva
Inmediatamente El
Expediente Al Despacho, A
Fin De Adoptar La Decisión

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



Correspondiente.					
13001311000120150020000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Concepcion Ahumedo Julio	Gustavo Melan Arevalo	20/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Esuelve:1. Admitir La Demanda De Disminución De Cuota Alimentaria Promovida Por Gustavo Melan Arevalo Contra Maria Concepcion Ahumedo Julio. 2. Notifíquese La Presente Providencia, A Través De Correo Electrónico O Físico, Conforme A La Ley 2213 De 2022, A La Demandada, Y Córrasele Traslado, Por El Término De Diez (10) Días, De La Demanda Y Sus Anexos. 3. Notifíquese A La Defensora De Familia Adscrita Al Despacho.4. Tramítese El Presente Proceso, De Acuerdo Con Los Art 390 Y

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



				Siguientes Del C.G. Del P., Como Un Verbal Sumario. 5. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Jorge Eliecer Cepeda Orozco, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Señor Gustavo Melan Arevalo, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



13001311000120070046800	Procesos Verbales Sumarios	Yamil Elena Hernandez Martinez	Ricardo Arango Pedrozo	20/09/2022	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran Deforma Personal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. Laaudiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Martes 27 De Septiembre Del Año 2022, A Las 9:00 A.M., Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoftteams
13001311000120220045100	Tutela	Alba Luz Astorga Luna	Nacion Policia Nacional De Colombia.	15/09/2022	Auto Admite - Resuelveprimero: Admítase La Acción De Tutela Presentada Por Alba Luz Astorga Luna Contra La Policia Nacional Prestaciones Sociales.Segundo: De La Anterior Solicitud De Amparo Constitucional,

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



Córrase Traslado, Por El
Término De Dos (2) Días, A
La Entidad Accionada, A
Fin De Que Se Sirvan
Rendir Un Breve Informe O
Efectúen Sus Descargos
En Torno A Los Hechos En
Que Se Funda Dicha
Acción De Tutela.Tercero:
Por Secretaría Y Utilizando
El Medio Más Expedito,
Notifíquese A Las Partes
Aquí Intervenientes, De La
Presente Actuación.Cuarto:
Reconózcase Al Abogado
Leonardo Díaz Correa,
Calidad De Apoderado De
La Accionante.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



13001311000120220046300	Tutela	Charles Cesar Fox Roman	Ministerio De Defensa Nacional	19/09/2022	Auto Admite - Resuelveprimero: Admítase La Acción De Tutela Presentada Por Charles Cesar Fox Roman Contra El Ministerio De Defensa.Segundo: De La Anterior Solicitud De Amparo Constitucional, Córrase Traslado, Por El Término De Dos (2) Días, A La Entidad Accionada, A Fin De Que Se Sirvan Rendir Un Breve Informe O Efectúen Sus Descargos En Torno A Los Hechos En Que Se Funda Dicha Acción De Tutela.Tercero: Por Secretaría Y Utilizando El Medio Más Expedito, Notifíquese A Las Partes Aquí Intervenientes.
-------------------------	--------	-------------------------	--------------------------------	------------	---

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



13001311000120220046600	Tutela	Humberto Reyes Hernandez	Fondo De Pasivo Social De Los Ferrocarriles Nacionales De Colombia	20/09/2022	Auto Admite - Resuelveprimero: Admítase La Acción De Tutela Presentada Por Lourdes Pautt Debossa Contra El Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionalesde Colombia.Segundo: De La Anterior Solicitud De Amparo Constitucional, Córrasetraslado, Por El Término De Dos (2) Días, A La Entidad Accionada El Fondode Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia, A Fin Deque Se Sirvan Rendir Un Breve Informe O Efectúen Sus Descargos En Torno Alos Hechos En Que Se Funda Dicha Acción De Tutela.Tercero: Por Secretaría Y Utilizando El
-------------------------	--------	-----------------------------	---	------------	---

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



					Medio Más Expedito, Notifíquese A Laspartes Aquí Intervinientes
13001311000120220043800	Tutela	Reynel Rico Barrios	La Nacion - Registraduria Nacional Del Estado Civil.	16/09/2022	Sentencia - Resuelveprimero: Declarar Improcedente Por Hecho Superado La Presente Acción De Tutela Presentada Por El Señor Reynel Rico Barrios En Contra De La Registraduria Nacional Del Estado Civil, Por Las Razones Descritas En La Parte Motiva De La Providencia. Segundo: Exhortar A La Registraduria Nacional Del Estado Civil, A Que En Lo Sucesivo Atienda Las Solicitudes De Los Usuarios, Revise Acuciosamente Y Les Defina Su Situación, Toda Vez Que Tal Como En Este

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 154 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



Asunto, Actuar
Contrariamente, Causa
Afectación De Derechos
Fundamentales, Amén De
Congestionar El Aparato
Judicial.Tercero:
Notifíquese Este Proveído
A Las Partes Por El Medio
Más Eficaztercero: Si Este
Fallo No Fuere Impugnado
Dentro Del Término De
Ley, Remítase A La Corte
Constitucional Para Su
Eventual Revisión; En
Caso De Ser Excluida,
Allegada A Esta Judicatura,
Archívese El Expediente

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebe18281-802f-4dce-b506-c54a7b3da1e4



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2015-00-200-00
PROCESO VERBAL: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: GUSTAVO MELAN AREVALO
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION AHUMEDO JULIO

Constancia secretarial: 16 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado la demanda de la referencia, el Despacho advierte que, por cumplir con los requisitos formales es susceptible de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por GUSTAVO MELAN AREVALO contra MARIA CONCEPCION AHUMEDO JULIO.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, a la demandada, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.
3. Notifíquese a la defensora de Familia adscrita al Despacho.
4. Tramítese el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.
5. Reconózcase personería jurídica al abogado Jorge Eliecer Cepeda Orozco, para actuar como apoderado judicial del señor GUSTAVO MELAN AREVALO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00466-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES PAUTT DE BOSSA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA
DERECHO FUNDAMENTAL: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cartagena, 20 de septiembre de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – Veinte (20)
de septiembre de 2022.

Constatado el reparto que bajo el radicado de la referencia nos fue allegado por parte de Oficina Judicial, se procede con la revisión preliminar de rigor, la cual permite establecer que cumple con los requisitos formales para su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por LOURDES PAUTT DE BOSSA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de dos (2) días, a la entidad accionada el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

TERCERO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00463-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMÁN
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DERECHO FUNDAMENTAL: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cartagena, 19 de septiembre de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – Diecinueve (19) de septiembre de 2022.

Constatado el reparto que bajo el radicado de la referencia nos fue allegado por parte de Oficina Judicial, se procede con la revisión preliminar de rigor, la cual permite establecer que cumple con los requisitos formales para su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por CHARLES CESAR FOX ROMAN contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de dos (2) días, a la entidad accionada, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

TERCERO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00425-00
PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: EVANGELISTA RANGEL MORALES
DEMANDADO: KATHERINE BERMUDEZ PINTO

Constancia secretarial: 20 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Investigación de la Paternidad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de impugnación de la paternidad de la referencia, el Despacho advierte que no se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal y como lo sugiere el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de **Impugnación de la Paternidad** presentada por EVANGELISTA RANGEL MORALES contra KATHERINE BERMUDEZ PINTO en representación de su menor hijo D.A.R.B.
2. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2010-00-366-00
PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES – INCIDENTE
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA PAGADOR
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA CORTEZ GONZALEZ
DEMANDADO: RONAL GABRIEL SIERRA PAJARO

Constancia secretarial: 16 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de Alimentos, advirtiéndose que CAJA HONOR, no contesto el requerimiento previo que este Despacho le hiciera mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que CAJA HONOR, aun habiéndosele comunicado el embargo del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, que requerido como en auto en efecto se hizo en auto anterior, ésta no contestó el requerimiento previo que este Despacho le hiciera, por lo que, se procederá con la apertura formal al Incidente por Desacato y Responsabilidad Solidaria, para lo cual, se le concederá el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncie y efectúe sus descargos en torno a los hechos y pretensiones del escrito de incidente.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Dar apertura a INCIDENTE DE DESACATO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, previsto en el numeral 1º del art. 130 de la Ley 1098 de 2006, contra el cajero pagador de CAJA HONOR, presentada por la parte demandante en el proceso de Alimentos de la referencia, al momento de dar contestación al incidente debe suministrar su nombre completo y número de identificación.

2º. Notifíquese la presente providencia, por correo electrónico o físico, según el caso y conforme a la ley 2213 de 2022, al cajero pagador de CAJA HONOR, y concédase el término de tres (3) días, para que se pronuncie o formule sus descargos.

3º. Cumplido lo anterior, por Secretaría vuelva inmediatamente el expediente al Despacho, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00438-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: REYNEL RICO BARRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHOS FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

1

En Cartagena de Indias - Bolívar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **REYNEL RICO BARRIOS** en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la vulneración al derecho fundamental a al debido proceso, personalidad jurídica y a la nacionalidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el actor "soy hijo de padre colombiano de nombre REYNEL RICO SURIQUE y nací en Venezuela el día 01 de octubre del año 2000. Al domiciliarme en Colombia posteriormente accedí a la nacionalidad colombiana por nacimiento a la que tengo derecho por disposición constitucional."

Señala que "En el presente caso, al ser hijo de padre colombiano debidamente identificado como tal y en cumplimiento de los demás requisitos de ley, procedimos a realizar la inscripción extemporánea del nacimiento, como se muestra en la siguiente tabla. Dicho trámite, concluyó con la expedición de mi registro civil de nacimiento colombiano por parte de la Registraduría Nacional y del Estado Civil- en adelante RNEC- y la correspondiente cédula de ciudadanía al ser mayor de edad."

Nombre	N° de Cédula de ciudadanía colombiana (NUIP)	Fecha de expedición
REYNEL RICO BARRIOS	1041997734	22-ENE-2020.

Indica que "realicé el trámite de inscripción con la partida de nacimiento venezolana legalizada y debidamente apostillada con todos sus documentos en regla."

Relata que "la RNEC no me notificó de la apertura de actuación administrativa alguna y procedió, discrecionalmente, a la anulación de mi registro civil de nacimiento y consecuentemente a la cancelación de mi cédula de ciudadanía, impidiéndome así ejercer mi derecho a la defensa. Hoy las consecuencias que se reflejan en la desafiliación por parte de la EPS Mutual Ser, la imposibilidad de realizar las pruebas de estado ICFES y mi entrada a la entidad educativa SENA."

Por último, refiere; "Ante la ausencia de notificación por parte de la RNEC, tanto de los autos de trámite que iniciaban la actuación administrativa como de la resolución definitiva a través de la que se canceló mi registro civil de nacimiento y correspondientes cédulas de ciudadanía, me di por enterado de la cancelación de mi documento de identidad al momento de obtener el certificado de afiliación por parte de la EPS MUTUAL SER, me percaté de que no me encontraba en su

sistema para obtener la seguridad social y me mostraba que la cédula era inválida.”

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia se ordene a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se anuló el registro civil de nacimiento del accionante, y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía colombiana, de manera que se restablezca la vigencia de la misma como documento de identificación válido.

2

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 06 de septiembre de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 06 de septiembre de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No.14651 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59699409 a nombre de REYNEL RICO BARRIOS y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No.1.041.997.734 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 24518 del 06 de septiembre de 2022, la cual revoca parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de

la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.”

1.5. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

3

1.6. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

1.7. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

1.8. Antecedentes Jurisprudenciales

- El derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*^[14].

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales^[15].

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*^[16].

- Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez Página 6 de 9 constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente". Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En sentencia de tutela la 086-2020, la corte constitucional, refiriéndose al hecho superado, indicó que tal categoría tiene lugar cuando en el curso de la acción de tutela se satisface completamente la pretensión por acción voluntaria del actor, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, estableciendo que el juez debe verificar su configuración.

Respecto de los efectos que tiene la carencia actual de objeto en el pronunciamiento por parte del juez, la Corte señaló en la sentencia SU-540 de 2007 que "[l]a configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento.

Asimismo, en los casos en que se presenta una carencia actual de objeto sobre la cual fallar por daño consumado o por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela^[53]. Por cierto, este es un argumento más que permite concluir que la Corte Constitucional y también cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, pues si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta, ya que es posible que esa conducta ni siquiera alcance a vulnerar o a amenazar derechos fundamentales.

2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **REYNEL RICO BARRIOS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la vulneración al derecho fundamental a al debido proceso, personalidad jurídica y a la nacionalidad.

De la controversia planteada.

6

En el sub judice, se expone por parte de el demandante, que se dio inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa identidad, de la cual, indica el señor REYNEL RICO BARRIOS, no tuvo conocimiento, puesto que la entidad accionada no le habría notificado de ello, quedando en firme dicha actuación y enterándose el afectado por otros medios.

Así, considera el accionante que la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra vulnerando sus derechos al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica, entre otros, puesto que actualmente no cuenta con cedula de ciudadanía colombiana, a la cual accedió por se hijo de padre colombiano, por haber nacido en el vecino país de Venezuela. Preciso que con dicha actuación se le están causando perjuicios pues no se le presta el servicio en su EPS, así como tampoco se le permitió presentarse a las pruebas ICFES y acceder a programas de formación del SENA.

Al tenor de lo expuesto, la Registraduría procedió a pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela, a la cual se refirió enunciando que en virtud del procedimiento señalado en la Resolución No. 7300 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

No obstante, manifiesta la accionada, que teniendo en cuenta la acción de tutela aquí evaluada la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 24518 del 06 de septiembre de 2022, se revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Informandose que dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Así las cosas, se evidencia de las pruebas aportadas, efectivamente la resolución mencionada que en su artículo primero decide revocar la parcialmente la Resolución No. 14651 del 25 de noviembre de 2021 *"y en consecuencia dejar como valido el registro civil de nacimiento... y vigente la cedula de ciudadanía"*.

Del cumulo probatorio, también se evidencia notificación electrónica de fecha 08 de septiembre 2022, al correo: reynel.rico05@gmail.com. El cual tiene como asunto: Notificación de la Resolución N° 24518 del 06 de septiembre del 2022, en la cual se comunica entonces la decisión tomada.

Frente a lo indicado arriba, es claro que en el caso concreto se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada accedió a las pretensiones del actor, por tanto, cualquier decisión que pudiera adoptarse en el caso concreto, resultaría inocua.

En tal sentido La Corte ha señalado que uno de los requisitos para que se produzca un hecho superado es "2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho

que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.", siendo este el caso descrito, donde ha sido posible constatar que la entidad accionada, tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho fundamental invocado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la parte actora interpuso la acción de tutela que se revisa el 06 de septiembre de 2022, y la parte accionada emitió la resolución en comento con fecha 06 de septiembre de 2022, notificándola en la fecha 08 de septiembre de 2022, en el cual accedió a declarar como válido el registro civil de nacimiento de la actora, así como vigente su cedula de ciudadanía. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso, se configuró durante el trámite de la acción de tutela.

En suma, bajo el fenómeno del hecho superado carece de sentido dictar una medida de protección constitucional por haber cesado o desaparecido la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado.

No obstante y conforme lo impone el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en los casos en que se presenta una carencia actual de objeto sobre la cual fallar por daño consumado o por hecho superado, se debe prevenir a la parte accionada la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela.

2.1. Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

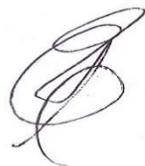
PRIMERO: Declarar improcedente por **hecho superado** la presente acción de tutela presentada por el señor **REYNEL RICO BARRIOS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones descritas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a que en lo sucesivo atienda las solicitudes de los usuarios, revise acuciosamente y les defina su situación, toda vez que tal como en este asunto, actuar contrariamente, causa afectación de derechos fundamentales, amén de congestionar el aparato judicial.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente

○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00451-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA LUZ ASTORGA LUNA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES
DERECHO FUNDAMENTAL: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvese proveer. Cartagena, 15 de septiembre de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – quince (15) de septiembre de 2022.

Constatado el reparto que bajo el radicado de la referencia nos fue allegado por parte de Oficina Judicial, se procede con la revisión preliminar de rigor, la cual permite establecer que corregida la misma, en cuanto a la representación de la accionante, se halla para su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por ALBA LUZ ASTORGA LUNA contra la POLICIA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por El término de dos (2) días, a la entidad accionada, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

TERCERO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes, de la presente actuación.

CUARTO: Reconózcase al abogado Leonardo Díaz Correa, calidad de apoderado de la accionante.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBA
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2007-00468-00
PROCESO DE DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: **RICARDO ARAGON PEDRAZA**
DEMANDADO: **B.E.A.H, representado por su abuela, la señora GEORGINA MARTÍNEZ**

INFORME SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2022. Señora juez a usted el presente proceso de disminución de alimentos, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de disminución de alimentos presentado RICARDO ARAGON PEDRAZA contra BRAYAN ARAGON HERNANDEZ, en el que se advierte que está pendiente por señalarse nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral de qué trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, **se señala las 9:00 a.m. horas, del día martes (27) de septiembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la **plataforma Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el **link** del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes 27 de septiembre del año 2022, a las 9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma MicrosoftTeams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como pruebas las decretadas en auto de fecha 13 de septiembre del presente año.

Notifíquese y cúmplase



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena